

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Proceso	Conciliación Prejudicial
Radicado	05001 33 33 008 2013 00764 00
Convocante	María Cleotilde Barrera de Martínez
Convocada	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
Asunto	Aprueba Conciliación
Nº Auto	Auto interlocutorio Nº 147 de 2013

La señora **María Cleotilde Barrera de Martínez**, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, con el fin de que se convocara a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, y a fin de buscar un acuerdo de índole administrativo con ocasión del reconocimiento y pago de su mesada pensional, conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Procede en consecuencia el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Se afirma en el escrito de solicitud de conciliación que la señora María Cleotilde Barrera de Martínez le fue reconocido el beneficio de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, ante el fallecimiento del Sargento Segundo *Carlos Arturo Martínez*.

Asegura que por intermedio de apoderado judicial presentó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro en calidad de

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

beneficiaria conforme las normas que en dicha materia lo regulan, así como la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en relación con el incremento de la mesada pensional con base al índice de precios del consumidor (IPC).

Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente por la Entidad, mediante Oficio N° 320 CREMIL 49623 consecutivo 2013-35119 del 08 de julio de 2013.

PRETENSIONES

En escrito de solicitud de conciliación, la parte convocante pretende (Fl. 1):

*“PRIMERO. Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reconozca, reliquide y cancele los reajustes anuales del salario básico y las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del computó (sic) de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecidos por el D.A.N.E. correspondiente a los años 1997 hasta 2004, y a la fecha en que se profiera sentencia favorable, conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, **cuando este Índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación**, así: (...)*

*SEGUNDO: que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a reconozca, liquide y pague al actor en forma indexada, los efectos prestacionales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico que afectaron por las primas que constituyen la pensión, dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 hasta el año 2004, y a la fecha del año 2013, efectué (sic) **el PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009**. Estos reajustes son la base para liquidar el salario básico y **PENSIÓN DE BENEFICIARIO** de los años siguientes hasta la fecha en que se adhiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, se efectué (sic) el pago en forma total y se incluya estos incrementos en la nómina del demandante.*

***TERCERO:** que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la convocante presentó ante la Procuraduría de reparto en la ciudad de Bogotá, solicitud de conciliación el día 18 de julio de 2013 (Fl.

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

42), correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual, por auto N° A-135 de fecha 18 de julio de 2013 (Fl. 42) la admite, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), en la que las partes llegaron a un acuerdo, el cual consta a folios 43 y 44 del expediente, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo asignada su aprobación al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, el cual mediante auto del 20 de septiembre de la presente anualidad remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, al declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el municipio de Puerto Berrío-Antioquia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del acuerdo conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 15 de agosto de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en reunión del Comité de Conciliación de fecha 13 de agosto de 2013 manifestó que tiene posición de conciliar en los siguientes términos, Capital: en el 100% por valor de \$3.706.560,00, indexación, en un porcentaje del 75% por valor de \$158.706,00, lo que nos da un total a pagar de \$3.865.266,00; el plazo que se ha estipulado para el pago es hasta de seis meses a partir de la fecha de radicación de solicitud del pago junto con el Auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, en las oficinas de CREMIL, ubicadas en la carrera 13 27-00, edificio Bachué, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; los correspondientes valores al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación número 341-5440, la cual se anexa a la presente certificación; bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: Me asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo expresado por la apoderada de la parte convocada y con el acta del Comité de Conciliación”.

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo **64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, “[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”, y, “El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.” (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, “...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial” (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2° dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado
“...”*

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y según lo ha señalado la jurisprudencia, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

“1- La debida representación de las personas que concilian;

“2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“4- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”¹

Partiendo de los requisitos ya indicados se procede en consecuencia analizar si en el presente caso se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente Acuerdo Conciliatorio.

3. 1 Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado al Dr. Manuel Ramón Pestana Tirado por parte de la convocante, en el que se le faculta para conciliar (Fl. 7). Por su parte, la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, representada legalmente por su Director, otorgó poder a la Dra. Lina María Ulloa Rocha, portadora de la T.P. N° 211.967 del C.S.J para que represente a la entidad en la convocatoria a conciliar, y con facultades especiales para ello (Fl. 24 y ss.).

3.2 Materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

El H. Consejo de Estado Sección Segunda en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11. C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, acogiendo la reiterada jurisprudencia expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“...

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Se subraya).

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1° establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1° de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad-, en los siguientes términos:

“...
Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente esa misma Corporación abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48² y 53³ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

...

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, **carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos** suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a

² ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

³ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁴

...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que **no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.⁸
(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Es así como el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, mediante **Acta 47 de 2013** decidió reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, conciliando en su totalidad el derecho que asiste a la señora **María Cleotilde Barrera de Martínez**, quien en este caso en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

En relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

3.3 Caducidad

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

3.4 Material Probatorio

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del Oficio N° 320 CREMIL 49623 consecutivo 2013-35119 del 08 de julio de 2013 en el que se da respuesta a la petición de la convocante (Fls. 31 y 32).
- Copia liquidación realizada por CREMIL al incremento de la asignación de retiro de la solicitante (Fl. 19).
- Copia auténtica de la Resolución 1366 de 1995 en la que se reconoció la calidad de beneficiaria de la señora María Cleotilde Barrera de Martínez.

En relación con la suma reconocida en audiencia de Conciliación celebrada el quince **(16) de agosto de 2013**, el Ministerio Público precisó:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

La suma reconocida por la entidad convocada, se encuentra respaldada en la liquidación de pago IPC (Fl. 19) realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual determina como total a pagar la suma de **TRES**

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.865.299), veamos:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$3.706.560	\$3.706.560
VALOR INDEXADO:	\$211.608	\$158.706
TOTAL A PAGAR:	\$3.918.168	\$3.865.266
DIFERENCIA CREMIL		\$52.902

La entidad convocada realizó el cálculo anterior en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año y los descuentos a efectuar a favor de CREMIL, que reposan dentro de la actuación y dan sustento a las sumas sobre las cuales, la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante. De ahí que el acuerdo logrado entre las parte no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad.

Teniendo en cuenta los constantes pronunciamientos jurisprudenciales que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste y reliquidación pretendido por los miembros retirados de la Policía Nacional que disfrutaban de asignación de retiro y cuyas prestaciones en vigencia de la Ley 238 de 1995, fueron reajustadas en porcentaje inferior al IPC dispuesto en la citada ley, procede en razón a la aplicación del principio de favorabilidad hasta el año 2004.

Considera este operador judicial, que ha sido acertada la decisión de la entidad convocada en conciliar, dado que ha sido reiteradamente condenada por este tipo de asuntos, ordenándosele el reajuste y reliquidación de innumerables prestaciones, lo que resulta positivo tanto para los intereses de la misma como para los administrados.

En conclusión, la conciliación celebrada debe aprobarse porque cumplió los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por **MARÍA CLEOTILDE BARRERA DE MARTÍNEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos consignados en el del quince (15) de agosto de 2013.

Conciliación Prejudicial

Convocante: María Cleotilde Barrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

2. En consecuencia la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- pagará a **MARÍA CLEOTILDE BARRERA DE MARTÍNEZ** el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.865.299)**.
4. Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Por la Secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para exigir el cumplimiento de la obligación (art. 115 del C. de P. C.).
6. Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

OSCAR GALLO ARIAS
Secretario